

percibirá del obligado a su pago, ingresando previa o posteriormente, según los casos, su importe.

2.º—Por los gremios o por los industriales con quienes se celebren conciertos, que percibirán el arbitrio del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establecen en esta Orden.

Se autoriza la constitución de gremios fiscales a estos fines, como asimismo conciertos. Los industriales que no se acojan a conciertos, tributarán por declaración jurada, que se presentará dentro de la primera decena de cada mes en el Ayuntamiento respectivo, remesando, previamente, el importe de la declaración por giro postal al Depositario Pagador de la Delegación de Hacienda, deduciendo del giro los gastos del mismo, anotando en la declaración la fecha y número del resguardo.

Impuesto de restricción de gasolina de la Contribución de Usos y Consumos

El M. de H. publica en el B. O. del R. de 28 de diciembre ppdo. la O. del 26 de dicho mes por la que se dan normas para la liquidación del Impuesto de Restricción de gasolina de la Contribución de Usos y Consumos correspondiente al segundo semestre de 1947.

Impuesto del Timbre y notas provisionales de entrega de mercancías

No están sujetas a reintegro, aun cuando expresen el precio si no tienen carácter liberatorio ni contienen expresión alguna de las indicadas en la Orden ministerial de 18 de agosto de 1942. Sentencia (8 de junio de 1945).

Modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre

La Ley de 27 de diciembre de 1947, publicada en el B. O. del día 30, establece:

1.º—Se suprimen las clases 10 y 11 de la escala de papel timbrado común, valoradas en 25 y 15 céntimos, quedando subsistente como última clase de la escala, la novena, por un importe de 50 céntimos, a la que irán referidos todos los actos gravados en la Ley por las clases 9, 10 y 11.

2.º—Se eleva a 50 céntimos el precio del papel timbrado judicial de clase 13 y última, que se aplicará en los mismos casos en que la Ley vigente establece la utilización del actual tipo de 25 céntimos.

3.º—En los documentos de propiedad de 35, 25 y 15 céntimos, llevándose a tributación por la clase 10, de 50 céntimos, todos los actos comprendidos actualmente en las clases que se eliminan.

4.º—En los contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y todas clases de inquilinatos, se suprimen las clases 11, 12 y 13; del